



Ciudad de México a 19 de octubre de 2023

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 Y 76 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de un lenguaje claro, sencillo y de fácil lectura es primordial para acercar a la ciudadanía a la justicia en condiciones de igualdad, sobre todo a aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, así como subraya la obligación que tiene el estado de otorgarles un acceso efectivo a los procedimientos jurisdiccionales.

El uso de resoluciones administrativas o sentencias en formato de lectura fácil debe ser comprensible para todo tipo de personas no sólo para abogados o aquellas que tengan conocimientos jurídicos.

Lo que no implica que no se deba usar un lenguaje jurídico, si no que se evite que este sea obscuro, rimbombante e innecesariamente técnico.

El día 16 de octubre de 2013, por primera vez en el mundo, se pronunció una sentencia en formato de lectura fácil para que el quejoso, en su condición declarado como discapacitado por padecer síndrome de Asperger, comprendiera los alcances de cómo la justicia de la nación lo amparo y lo protegió, esto como complemento de la sentencia tradicional correspondiente al amparo en revisión 159/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Nación, siendo una protección amplia al derecho de acceso a la justicia, previsto en la Constitución.¹

Durante la cuarta edición de la serie de “Diálogos de saberes y aprendizajes sobre los derechos de participación de niñas, niños y adolescentes 2020”, se realizó el pasado jueves 16 de julio. En esta ocasión, se abordó el derecho de libertad de expresión que tienen las niñas, niños y adolescentes.²

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), acuerdo internacional que norma los derechos de las niñas, niños y adolescentes (NNA) a nivel mundial, dedica su artículo 13 a la libertad de expresión, de la siguiente manera:

- El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño;
- El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias;
- Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los

¹ La sentencia en formato de lectura fácil: aplicable para todos. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12876/14426>.

² Cuarto diálogo de saberes y aprendizajes sobre los derechos de participación de niñas, niños y adolescentes 2020. Disponible en: <https://www.unicef.org/costarica/comunicados-prensa/cuarto-dialogo-saberes-y-aprendizaje>.

Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

Asimismo, las autoridades a que se refiere dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Las sentencias redactadas en formatos sencillos y comprensibles constituyen una protección y garantía al derecho de acceso a la justicia y el derecho a la información, especialmente cuando se trata de grupos que tienen una protección reforzada, como lo son las niñas, niños y adolescentes. Es por ello que esta iniciativa tiene como finalidad el dar conocimiento a los menores que se ha tomado en consideración su opinión y de qué forma ha sido valorada ante los procesos judiciales en los cuales se encuentran involucrados, todo ello en formatos que permitan de forma fácil, clara y sencilla su lectura y comprensión.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que en el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el

Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El énfasis es propio.

2. Que la Constitución Local en su artículo 6 apartado D menciona que

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. **Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública,** o privada que reciba o ejerza recursos públicos o **realice actos de autoridad o de interés público.** Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o

delitos de lesa humanidad.

El énfasis es propio.

3. Que el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que **las autoridades y los órganos político administrativos**, dentro de sus competencias, **deberán garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes** a expresar su opinión libremente, así como a buscar, **recibir** y difundir **información e ideas de toda índole, adecuada a su edad y desarrollo y por cualquier medio**, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, **la libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades**, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán establecer las acciones que permitan escucha efectiva, por medio de entrevistas o cualquier otro mecanismo, a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellas y ellos, así como la recopilación de opiniones, la sistematización y los mecanismos para tomar en cuenta dichas opiniones.**

4. Que para mayor ilustración de propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro:

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.</p>	<p>Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, estando obligadas las autoridades correspondientes a informales en formatos de lectura fácil y/u otros medios, que les permitan comprender los procesos de forma sencilla y clara.</p>

	<p>Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las autoridades de la Ciudad de México, les informen, con el mismo criterio de formatos ya mencionados, de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.</p>
--	---

5. .Que esta iniciativa tiene como objetivo que se garantice el derecho de todos las niñas, niños y adolescentes para que puedan recibir información en formatos que les facilite su lectura y comprensión, de acuerdo a su desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez, esto con la finalidad de que los menores tengan conocimiento y certeza de que fueron escuchados y que su opinión fue tomada en consideración en los procesos judiciales y de procuración de justicia en los cuales se encuentran involucrados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 y 76 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo Décimo Quinto Del Derecho a la Participación

Artículo 75.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, **estando obligadas las autoridades correspondientes a informales en formatos de lectura fácil y/u otros medios, que les permitan comprender los procesos de forma sencilla y clara.**



Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las autoridades de la Ciudad de México, les informen, **con el mismo criterio de formatos ya mencionados**, de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES
RUBIO